



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-01/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2015

Asunto

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) por el que se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. León Ignacio Ruiz Ponce relacionado con la solicitud de información UE/14/03017.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 1 de diciembre de 2014, el C. León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información UE/14/03017, misma que consistió en lo siguiente:

"...A la fecha, solicitud de MODELO DE REGLAMENTOS, solicitud de aspirantes a CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, solicitud de todo lo relativo a convocatoria, modelo, reglamentos y todo lo relacionado a las candidaturas independientes para diputados federales en el proceso 2014-2015, información sobre asociaciones constituidas para candidatura independiente, hasta cuántos candidatos independientes pueden registrarse, cuántos se han registrado, ¿deben publicar los nombres de ciudadanos y ciudadanas que les apoyen?, qué otras vías existen en la ley para jugar candidaturas en el presente proceso, y adjuntar una muestra del modelo de boleta electoral aprobada por el



Consejo General, puede participar como candidato independiente una persona que ya tenía constituida la asociación que se requiere, o que la constituyó previo a la salida de la convocatoria y modelo de reglamentos. Todo lo que se ha generado en materia de candidatos independientes en los distritos federales de Veracruz...” (Sic)

- 2. Respuesta de la Dirección del Secretariado (DS).** El 9 de diciembre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DS remitió el oficio número INE/DS/1676/2014 de la misma fecha, mediante el cual proporcionó copia en medio magnético de los acuerdos y anexos correspondientes aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichos documentos contienen diversa información sobre candidatos independientes para diputados federales para el Proceso Electoral 2014-2015.
- 3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).** El 11 de diciembre 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEOE anexó escrito de la misma fecha, mediante el cual informó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG280/2014, aprobó los diseños y la impresión de la boleta y demás formatos de la documentación electoral federal 2014-2015. Dicho órgano adjuntó el modelo de la boleta electoral aprobado.
- 4. Respuesta de la Dirección Jurídica (DJ).** El 7 de enero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DJ adjuntó tarjeta informativa en la cual, de acuerdo con la normatividad vigente y las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la respuesta correspondiente a los planteamientos del solicitante.
- 5. Respuesta de la Unidad de Enlace (UE).** El 8 de enero de 2015, la UE mediante correo electrónico, remitió las respuestas emitidas por los órganos responsables en atención a la solicitud de información UE/14/03017. Proporcionó las rutas electrónicas en donde el solicitante podrá consultar el calendario electoral 2014-2015 y la información relativa al periodo en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria de candidatos independientes y su fecha de registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-01/15

6. Recurso de Revisión. El 17 de enero de 2015, el C. León Ignacio Ruiz Ponce, interpuso recurso de revisión a través del sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido que no recibió la información.

No obstante, como puntos petitorios señaló que la información es incompleta, no satisface y pidió respuestas a su buzón electrónico.

Cabe resaltar que en el recurrente señaló como medio para recibir notificación el correo electrónico.

7. Remisión a la Secretaría Técnica del Órgano Garante (ST). El 19 de enero de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/UE/JUD/015/2015, la UE informó a la ST que puso a disposición el expediente en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. Prevención.- El 23 de enero de 2015, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, la ST previno al recurrente para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles precisara el acto que resulta objeto del recurso interpuesto. El motivo de inconformidad que había señalado el recurrente resultaba ambiguo, ya que por una parte se infería que no había recibido la información, y, por otra parte, que la información que recibió fue incompleta.

Cabe señalar que la prevención contenida en el oficio INE/STOGTAI/018/2015, se remitió al recurrente vía correo electrónico a la dirección de correo proporcionado para tal efecto. Además el 24 de enero de 2015 el recurrente remitió el acuse de recibo correspondiente.



Consideraciones

Único. Improcedencia. De acuerdo a lo señalado en el apartado de antecedentes, la prevención efectuada al recurrente se notificó el 23 de enero de 2015, por lo que el plazo para atenderla transcurrió del 26 de enero al 9 de febrero de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1, fracción I y 48, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento, sin que el recurrente desahogara dicha prevención.

En ese sentido, no pasa inadvertido que la respuesta del recurrente a la citada prevención resultaba un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso de revisión.

Lo anterior es así por las siguientes razones:

1. La solicitud de información consistió en el requerimiento de información relacionada con el registro de candidaturas independientes y el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. Como quedó descrito en los antecedentes 2, 3 y 4 de la presente resolución, los órganos responsables remitieron la información que consideraron adecuada para atender la solicitud de información.
3. La UE notificó al solicitante mediante correo electrónico (medio elegido por el solicitante para recibir la información) las respuestas y la documentación remitida por los órganos responsables.
4. Sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto recurrido que **no se recibió la información** y como puntos petitorios manifestó que la atención de la solicitud de acceso a la información **fue incompleta, no satisface su solicitud y que se pidió se enviara la respuesta a su buzón electrónico.**
5. En razón de lo anterior, y al no contar con elementos suficientes para determinar cuál era la intención del recurso de revisión interpuesto, la ST



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-01/15

procedió a realizar la prevención correspondiente al solicitante, a fin de que precisara el motivo de inconformidad objeto del recurso, sin que el recurrente la desahogara dentro del plazo legal establecido.

En consecuencia, resulta adecuado el desechamiento por improcedencia, dado que ha vencido el término de diez días otorgado al recurrente para desahogar la prevención señalada. Considerando además que, en este caso el requisito faltante consiste en determinar el acto que se recurre, ya que, por una parte, se infiere que no se recibió la información, y por otra parte, que la información fue incompleta. Lo cual, resulta incongruente e imposibilita el análisis de este Órgano Colegiado para determinar si la atención a la solicitud de información por parte de los órganos responsables resultó o no adecuada y, en consecuencia, si se atendió debidamente el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento, por lo que resulta **improcedente** el estudio del recurso de revisión. Por lo cual, se puede concluir que este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para conocer del presente asunto.

Resulta importante precisar que, el recurrente en su recurso de revisión, señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y, en su caso, la información. Por lo anterior, la notificación de la prevención cuenta con la validez suficiente para el efecto de tenerla como no contestada una vez vencido el término establecido para ello como resulta en el caso concreto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 47, párrafo 3, fracción II, del Reglamento.

Finalmente, cabe señalar que el texto de la solicitud de información UE/15/03017 coincide con el de la diversa solicitud de información UE/15/03018. En esta última solicitud, el mismo usuario del sistema INFOMEX-INE (dado que coinciden los datos correspondientes a: nombre, domicilio, CURP, correo electrónico), interpuso diverso recurso de revisión, al que recayó el expediente identificado con el número INE/OGTAI-REV-04/15. En ese sentido, resulta necesario precisar que éste último recurso de revisión también fue objeto de prevención, la cual sí fue atendida por el recurrente por lo que, en ese caso, se emitirá la resolución que corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_IMP-01/15

Por lo sostenido anteriormente, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 48, del Reglamento, este Órgano Colegiado:

Resuelve:

Único.- Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por el C. León Ignacio Ruiz Ponce en los términos señalados en el Considerando Único del presente Acuerdo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
PRESIDENTA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

LIC. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO